

PROYECTO DE REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL DE LAS BOLSAS DE VALORES DE QUITO Y GUAYAQUIL

LOS DIRECTORIOS DE LA BOLSA DE VALORES DE GUAYAQUIL S.A. BVG Y BOLSA DE VALORES DE QUITO BVQ SOCIEDAD ANÓNIMA

CONSIDERANDO:

Que, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, se publicó el Código Orgánico Monetario y Financiero cuyo objeto es regular los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;

Que, la Ley de Mercado de Valores fue incorporada al Código Orgánico Monetario y Financiero en el Libro II;

Que, el artículo 43 de la Ley de Mercado de Valores establece que la autorregulación es la facultad que tienen las bolsas de valores y las asociaciones gremiales formadas por los entes creados al amparo de dicha Ley y debidamente reconocidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, para dictar sus reglamentos y demás normas internas, así como para ejercer el control de sus miembros e imponer las sanciones dentro del ámbito de su competencia; y que contempla al menos normas de ética, disciplina, autocontrol, vigilancia, sanción y sanas costumbres constituidas por hechos uniformes, públicos y generalmente practicados;

Que, el inciso primero del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 43 de la Ley de Mercado de Valores, determina que las normas de autorregulación requieren la aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que, los incisos segundo y tercero del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 43 de la Ley de Mercado de Valores, dispone que las normas deben garantizar un tratamiento igualitario a sus regulados y que los miembros del máximo órgano administrativo de las bolsas de valores y los representantes legales de las asociaciones gremiales serán responsables de velar por la estricta observancia de las normas de autorregulación;

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante Resolución No. 246-2016-V expedida el 5 de mayo de 2016 dictó la Norma de Autorregulación para las Bolsas de Valores y Asociaciones Gremiales que establece los lineamientos generales para que las bolsas de valores y las asociaciones gremiales creadas al amparo de la Ley de Mercado de Valores dicten sus normas de autorregulación;

Que, el artículo 5 del Capítulo I, Título VI de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores), incorporado en la Norma de Autorregulación para las Bolsas de Valores y Asociaciones Gremiales, establece el listado de temas concernientes a la autorregulación que requieren aprobación conjunta de las bolsas de valores;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera mediante Resolución Nro. JPRF-V-2024-0136 expedida el 31 de diciembre de 2024 reformó la Norma de Autorregulación para las Bolsas de Valores y Asociaciones Gremiales, entre otros, en lo referente a la solicitud de aprobación de los reglamentos de autorregulación y sus reformas;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera mediante la Resolución No. JPRF-V-2024-0117 expedida el 19 de julio de 2024 y publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 610 de 29 de julio del 2024, entre otros, reformó la “Norma que Regula los Mecanismos de Negociación Bursátil”;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera mediante la Resolución No. JPRF-V-2024-0125 expedida el 27 de noviembre de 2024 publicada en el Registro Oficial No. 704 de 16 de diciembre del 2024, reformó nuevamente la “Norma que Regula los Mecanismos de Negociación Bursátil”, estableciendo un plazo hasta el 28 de febrero de 2025, para que las bolsas de valores presenten para la aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, las normas de autorregulación que ajusten su operación y documenten el procedimiento para brindar a los intermediarios y funcionarios públicos autorizados los mecanismos de negociación establecidos en la Resolución No. JPRF-V-2024-0125;

Que, los Estatutos de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil facultan a los Directorios de cada una de las bolsas de valores en mención, a dictar sus reglamentos internos y normas de autorregulación;

Que, es necesario que las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil dicten las normas de autorregulación conjunta para reformar el Título III “Regulación sobre el Mercado Bursátil” referente a los mecanismos de negociación bursátil que consta en el Reglamento General de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil, con el objeto de introducir las reformas de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. JPRF-V-2024-0117 y Resolución No. JPRF-V-2024-0125 expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y adicionalmente, actualizar y reorganizar el Título III del Reglamento General de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil;

Que, los Directorios de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil en sesiones celebradas el [REDACTED] de [REDACTED] de 2025 y el [REDACTED] de [REDACTED] de 2025 respectivamente, conocieron y resolvieron aprobar la reforma al Reglamento General de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil en relación a la Regulación sobre el Mercado Bursátil y la reorganización del Título III del Reglamento en mención;

Que, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mediante Resolución No. SCVS-INMV- 2025-000000 de [REDACTED] de [REDACTED] de 2025, resolvió aprobar la consecuente reforma al Reglamento General de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil en relación a la Regulación sobre el Mercado Bursátil y la reorganización del Título III del Reglamento en mención; y,

En ejercicio de sus facultades, resuelven expedir la siguiente:

NORMA DE AUTORREGULACIÓN CONJUNTA QUE REFORMA LA REGULACIÓN SOBRE LOS MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN BURSÁTIL

Artículo 1.- Sustitúyase el Capítulo I y Capítulo II del Título III del Reglamento General de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil, modifíquese la denominación del Título III y, agréguese el Capítulo III en el Título III, conforme a lo siguiente:

“TÍTULO III REGULACIÓN SOBRE LOS MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN BURSÁTIL

CAPÍTULO I MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN

SECCIÓN I ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- Definiciones.-

Para todos los efectos relacionados con las disposiciones del presente Título se aplicarán las definiciones y términos comunes respecto de las negociaciones bursátiles que constan en el artículo 1, Sección I, Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores).

Artículo 2.- Sistema único bursátil.-

Las Bolsas de Valores a través del Sistema Único Bursátil ("SIUB" o "sistema de negociación"), proveen a los intermediarios de valores y entidades del sector público que participen en el mercado bursátil de los mecanismos y procedimientos para la negociación de valores e instrumentos financieros inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las bolsas de valores.

Artículo 3.- Normas aplicables. –

El sistema de negociación se regirá por lo dispuesto en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero (Ley de Mercado de Valores), en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores) y por lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 4.- De los mecanismos de negociación. -

El sistema de negociación contempla los siguientes mecanismos de negociación:

- a. *Rueda electrónica;*
- b. *Ruedas especiales; y,*
- c. *Subasta serializada e interconectada*

Artículo 5.- De la dirección de la rueda. –

La rueda de bolsa será dirigida y controlada por el Director de Rueda o quien haga sus veces, quien tendrá la facultad de resolver los conflictos que ocurran durante el curso de ésta, respecto a la validez de las operaciones y cualquier otra atribución conferida por cada Bolsa de Valores.

Ejercerá sus funciones acorde con lo dispuesto en este Reglamento y en los manuales y procesos internos de las Bolsas de Valores.

Artículo 6.- Participantes de los mecanismos de negociación bursátil.-

Son participantes de los mecanismos de negociación bursátil las casas de valores y las entidades del sector público que participen en el mercado bursátil a través de los operadores de valores y funcionarios del sector público autorizados, respectivamente, los cuales deberán estar registrados y calificados por las Bolsas de Valores y tener una clave de acceso al sistema de negociación.

Artículo 7.- De las responsabilidades de los operadores de valores y funcionarios del sector público autorizados. -

Son responsabilidades de los operadores de valores y funcionarios del sector público autorizados, las establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias del mercado de valores y las siguientes:

- a. *Que las posturas presentadas en el sistema de negociación sean un fiel reflejo de los requerimientos de sus comitentes.
Para todos los efectos la postura presentada se considerará válida y podrá ser aceptada por otro operador o funcionario del sector público autorizado, siendo de obligatorio cumplimiento las condiciones estipuladas por los participantes.*
- b. *Efectuar las correcciones pertinentes en caso de existir un error en las posturas presentadas.*

c. *La custodia y el uso correcto de la clave de acceso al sistema de negociación.*

Artículo 8.- De los reclamos. -

Cualquier reclamo sobre la existencia de una operación bursátil, sobre una cantidad, precio, plazo, preferencia en su adjudicación, o cualquier otro motivo de inconformidad en las operaciones bursátiles podrá ser presentado por parte de las casas de valores o entidad del sector público que participe en el mercado bursátil ante la Bolsa de Valores en la cual se ejecutó la operación, durante el transcurso de la rueda o subastas serializada e interconectada.

El reclamo podrá ser presentado en el momento de realizarse la operación en forma verbal o escrita; y, de haberse presentado en forma verbal deberá ser formalizado hasta el cierre de la rueda o subastas serializada e interconectada dentro del día en que se celebró la operación.

El reclamo deberá contar con los sustentos que las casas de valores o entidades del sector público que participen en el mercado bursátil consideren convenientes.

Presentado el reclamo, la Bolsa en la cual se ejecutó la operación iniciará el análisis correspondiente a efectos de verificar su validez y de ser el caso, efectuará las correcciones solicitadas, en el término de un día.

De ser necesario, la Bolsa en la cual se ejecutó la operación comunicará, el mismo día de presentado el reclamo, a la sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil para el análisis del caso y emisión de los informes correspondientes. En este supuesto, el reclamo de la casa de valores o entidad del sector público que participen en el mercado bursátil estará pendiente de solución hasta que la sociedad proveedora y administradora del SIUB emita el informe respectivo.

La sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil deberá presentar su informe en el término de 3 días, pudiendo según el caso, solicitar una prórroga por una sola vez por un término igual.

**SECCIÓN II
RUEDA ELECTRÓNICA**

Artículo 9. Rueda Electrónica. –

La rueda electrónica es el mecanismo de negociación en el cual se registran ofertas, demandas y cierres de operaciones bursátiles, acorde a las metodologías de negociación establecidas en el Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores) y de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 10.- Períodos. –

La rueda electrónica contendrá los siguientes períodos:

- a. *Período de Preapertura. - Corresponde al período antes del inicio de la rueda electrónica, en el que se procederá a registrar las ofertas y demandas.*
- b. *Período de Rueda. - Es el lapso durante el cual se realizan las operaciones bursátiles y en el que se pueden registrar posturas de los valores de renta fija tipo I, II y III y renta variable.*

El sistema ordenará las posturas por emisor, tipo de papel, precio y secuencia de registro.

Las posturas de oferta se ordenarán de menor a mayor precio y las posturas de demanda de mayor a menor precio. En cualquier caso, si los precios son iguales, se ordenará por secuencia de ingreso (cronológicamente).

Artículo 11.- Del calce de las posturas. -

Una vez iniciado el período de rueda, el sistema de negociación procederá de forma inmediata a calzar los montos de las posturas correspondientes a las posturas en firme de similar precio o rendimiento registradas en el período de preapertura.

Los precios de cierre serán los precios válidos para el inicio de la rueda del día bursátil siguiente.

Permanecerán vigentes las posturas en firme que no se hayan concertado al inicio del período de la rueda.

Conforme se vayan concertando las operaciones bursátiles, se irán confirmando y registrando los precios de cierre, de forma inmediata.

Artículo 12.- Sesiones y horarios de la rueda electrónica. -

La rueda electrónica funcionará todos los días bursátiles, en el horario comprendido entre las 09h30 y las 15h30.

Artículo 13. - Vigencia de posturas en el período de rueda. -

Las posturas ingresadas en la rueda electrónica tendrán una vigencia desde su registro hasta:

- a. El retiro de la postura por parte del operador de valores o funcionario del sector público autorizado, que haya realizado el ingreso.*
- b. El retiro automático según la hora definida en el registro de la postura.*
- c. El cierre de la rueda.*

Las posturas que generen cierre de operaciones bursátiles serán retiradas automáticamente por el sistema de negociación.

Artículo 14.- Modificación de las posturas durante el período de rueda. –

Para proceder a la modificación de una postura previamente registrada por parte del operador de valores o funcionario del sector público autorizado en el sistema de negociación, el sistema efectuará el siguiente procedimiento:

- a. Retiro de la postura que se va a modificar.*
- b. Ingreso de la postura con la inclusión con los nuevos de los datos modificados.*

SECCIÓN III

RUEDAS ELECTRÓNICAS ESPECIALES

Artículo 15.- Ruedas electrónicas especiales.-

La rueda electrónica especial es un mecanismo de negociación distinto de la rueda electrónica en razón de su horario, en cuanto a su funcionamiento contempla la utilización del sistema de negociación y la concurrencia en tiempo real de todos los participantes de los mecanismos de negociación bursátil.

La rueda electrónica especial es un mecanismo de negociación para los siguientes tipos de ofertas:

- a. Ofertas públicas de adquisición OPA*
- b. Ofertas públicas de democratización de acciones.*
- c. Ofertas públicas primarias*

Artículo 16.- Solicitud de ruedas electrónicas especiales.-

Para efectos de la realización de la rueda electrónica especial a que hace referencia la presente sección, las Bolsas de Valores deberán notificar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con tres (3) días bursátiles previos a la realización de la

rueda, la carta de solicitud suscrita por el emisor de los valores objeto de la oferta pública dirigida a las dos bolsas de valores, solicitando la celebración de una rueda especial.

Artículo 17.- Publicación sobre la celebración de ruedas especiales.-

Las Bolsas de Valores mediante avisos en el sistema de negociación y publicaciones en las circulares informativas anunciarán al mercado sobre la celebración de ruedas especiales dentro de los tres días bursátiles previos a la realización de la rueda.

Artículo 18.- Sesiones y horarios de la rueda electrónica especial. –

La rueda electrónica especial funcionará solo los días bursátiles, en el horario comprendido entre las 11h00 a las 15h00.

SECCIÓN IV

SUBASTA SERIALIZADA E INTERCONECTADA

Artículo 19.- Subasta serializada e interconectada. -

La subasta serializada e interconectada es un mecanismo de negociación que se desarrolla en el sistema único bursátil (SIUB) con el objeto de negociar valores emitidos por el sector público y sector privado, acorde a las normas establecidas en el Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores) y de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 20.- Avisos de subasta del sector público y sector privado. –

Los avisos presentados en el sistema de negociación bursátil por parte de entidades del sector público que participen en el mercado bursátil o casas de valores autorizadas serán presentados de acuerdo a las normas establecidas en el Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores).

Artículo 21.-Horarios de subasta. –

La subasta serializada e interconectada se realizará todos los días hábiles bursátiles en los siguientes horarios:

Subasta de Oferta				
Presentación	Inscripción	Subasta		Adjudicación
1	10:00:00	10:15:00	10:20:00	10:50:00
2	11:30:00	11:45:00	11:50:00	12:20:00
3	13:00:00	13:15:00	13:20:00	13:50:00
4	15:00:00	15:15:00	15:20:00	15:50:00
Subasta de Demanda				
Presentación	Inscripción	Subasta		Adjudicación
1	09:00:00	09:15:00	09:20:00	09:50:00
2	10:40:00	10:55:00	11:00:00	11:30:00
3	12:10:00	12:25:00	12:30:00	13:00:00
4	14:00:00	14:15:00	14:20:00	14:50:00

Artículo 22.- Plazo de publicación de los avisos de subastas. –

El aviso de subasta se publicará con la anticipación de al menos treinta (30) minutos del inicio de la subasta, acorde a lo establecido en el Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores)

Artículo 23.- Subastas y adjudicación.-

Una vez finalizada la subasta procederá la adjudicación de acuerdo a la modalidad correspondiente y conforme las reglas establecidas en el Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores).

CAPÍTULO II

ASPECTOS GENERALES DE LOS VALORES Y SU NEGOCIACIÓN

Artículo 24.- Clasificación de los valores de renta fija. –

Los valores de renta fija se clasifican en función de la estructura de pagos conforme a lo siguiente:

- a. Tipo I.- Son los valores emitidos con un único pago en la fecha de vencimiento tanto del capital como del interés, si lo hubiere.
- b. Tipo II.- Dentro de este grupo se clasifican a los valores cuyas características de pagos son:
 - b.1. Tipo II-1: Con pagos periódicos de capital e interés.
 - b.2. Tipo II-2. Con pagos periódicos de interés y un único pago de capital al vencimiento.
 - b.3. Tipo II-3: Pagos irregulares de interés y capital (no estandarizados).
- c. Tipo III.- Son aquellos valores que son emitidos sin fecha de vencimiento, o que, teniéndola, el emisor ha cambiado las condiciones de pago de tal forma que no considera la fecha de vencimiento al momento de efectuar el pago.

Para casos especiales, entendidos éstos como aquellos que no cumplen las condiciones señaladas, dependiendo de las características de la emisión o negociación, el Director de Rueda podrá autorizar la negociación por precio.

Artículo 25.- Montos para marcar precio en valores de renta variable. –

El monto mínimo negociado para marcar precios en valores de renta variable estará determinado por los siguientes parámetros:

- a. Durante la rueda electrónica: USD 3.000,00
- b. Durante los cinco (5) últimos minutos del período de rueda electrónica: USD 6.000,00
- c. Cuando exceden los rangos de precios: USD 6.000,00

Artículo 26.- Factores de calce de operaciones. –

Los factores de calce en las operaciones bursátiles estarán determinados acorde con los criterios dispuestos en el Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores) y en función de la metodología de negociación, tipo de operación y tipo de valor.

Artículo 27.- Información al mercado de posturas y operaciones bursátiles. –

La información de las posturas y operaciones bursátiles que se presenten y cierren, respectivamente, utilizando los mecanismos de negociación de las Bolsas de Valores, estarán clasificadas en:

- a. En rueda electrónica: No se visualizará en las posturas de compra o venta las contrapartes en las operaciones bursátiles (casa de valores o entidad pública que participa en el mercado bursátil); sin embargo, esta información se visualizará al momento del cierre de la operación bursátil.
- b. En subasta serializada: Se aplicará los criterios de mercado visible, semiciego y ciego previstos en el Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores).

Artículo 28.- Unidad de postura. -

Dentro del sistema de negociación bursátil existirán las siguientes unidades de postura:

- a. Lote máximo
- b. Lote mínimo

Para las posturas de lote mínimo, se establecen las siguientes directrices:

- a. Para posturas de acciones:
 - a.1. Si el valor nominal es USD 1 o mayor la unidad de postura será de 1 acción.
 - a.2. Si el valor nominal es desde USD 0,1 y menos de USD 1 la unidad de postura será de 10 acciones.
 - a.3. Si el valor nominal es desde USD 0,01 y menos de USD 0,1 la unidad de postura será de 100 acciones.
 - a.4. Si el valor nominal es menor a USD 0,01 la unidad de postura será de 1000 acciones.

- b. Para posturas de valores de renta fija:
- b.1. En el caso de valores específicos sujetos a procesos de oferta pública, será el valor nominal mínimo previsto en el Prospecto de Oferta Pública.
 - b.2. Para el resto de valores de renta fija negociados en el mercado será el valor nominal
- Se permitirá efectuar calces fraccionando la oferta o la demanda original.

Artículo 29.- De los tipos de postura. -

Los tipos de postura en función de si son en firme o de mercado se regirán por las definiciones que constan en el Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores).

Las definiciones de los tipos de postura en firme y de mercado aplican exclusivamente para la rueda electrónica.

Artículo 30.- Del registro de posturas. -

Solamente los operadores de valores autorizados y funcionarios del sector público autorizados por las bolsas de valores, están facultados para presentar posturas sobre valores que se negocian en Bolsa.

Artículo 31.- De la vigencia y retiro de posturas en preapertura. -

Las posturas registradas sobre valores de renta variable durante el período de preapertura no tendrán una vigencia máxima. En el caso de valores de renta fija, la vigencia de la postura estará asociada a la fecha de vencimiento del valor.

El retiro de una postura lo debe hacer el operador de valores o el funcionario del sector público autorizado a quien pertenece dicha postura.

Artículo 32.- Del rango de precio para valores de renta variable. -

Es el precio máximo y el precio mínimo permitidos para el calce de una operación bursátil de valores de renta variable, y está establecido por los lineamientos que constan en el Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores).

Si el precio de calce de la operación bursátil, está fuera del límite máximo o mínimo permitido para valores líquidos, el sistema de negociación procederá a suspender dicha operación bursátil durante treinta (30) minutos, después de lo cual se recalculará el nuevo rango de precios.

Para efectuar el nuevo cálculo se toma como precio base el límite superior o inferior del rango que fue rebasado; y, de acuerdo a los porcentajes de variación permitidos por la liquidez del valor, se fija el nuevo rango de valoración.

Los valores producto de una oferta pública primaria o secundaria de acciones, deberán ser negociados en la rueda electrónica sin considerar su liquidez, únicamente en función de la primera negociación que marque precio.

Artículo 33.- Normas suspensión en operaciones. -

Durante el período de suspensión:

- a. Se aceptarán todas las ofertas y demandas comprendidas entre el último precio y el precio que rompe rangos, esto es, el mejor precio de calce.
- b. Se podrá mejorar el precio ingresando solo ofertas si el rango rebasado es el límite superior o solo demandas si el rango rebasado es el límite inferior.

Cuando la suspensión supera en tiempo a las 15h30, el período de la rueda se prologará el mismo día hasta concluir con el período de suspensión y únicamente para las operaciones bursátiles suspendidas. En este caso, se realizará una sola suspensión.

Una vez que el precio que rompe rangos esté incluido en el nuevo rango permitido, éste será considerado el último precio.

Artículo 34.- De la negociación de valores no exactos. –

En toda postura de oferta de valores representados en forma cartular, tales como valores genéricos, bonos del estado o notas de crédito, se deberá ingresar como dato complementario, un campo en el que se indique, si la postura de oferta es sobre un valor que requerirá de fraccionamiento.

La información suministrada no constituye elemento de calce.

Artículo 35.- Calce de posturas. -

El calce de las posturas se efectuará considerando de sí es automático o con puja y siguiendo las reglas dispuestas en el Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores).

Artículo 36.- Mejora mínima. -

En el caso de mejora mínima dentro de los periodos de puja, los montos de mejora mínima se regirán por las reglas dispuestas en función de si el calce es automático o con puja.

En el caso de mejora mínima en los procesos de subasta de precio visible, la mejora mínima que se acepta en posturas de renta variable es del uno (1) por ciento del valor nominal del valor. Para el caso de valores de renta fija, la mejora mínima será de doce y media (12.5) centésimas de punto sobre la tasa del rendimiento nominal anual y cuando éstos no tengan plazo será de cinco (5) centésimas de punto del precio.

Artículo 37.- Lapso de cierre aleatorio.-

Durante el período de puja operará la figura de cierre aleatorio, de tal forma que en los últimos treinta (30) segundos del lapso de los 2 minutos se producirá el cierre aleatorio de la operación bursátil sin que el momento exacto del cierre sea conocido por los participantes de la operación en conformidad a lo establecido en el Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores).

Artículo 38.- Límite para operaciones cruzadas. –

Se permitirá la ejecución de operaciones cruzadas hasta 2 minutos antes del cierre de la rueda.

CAPÍTULO III

CORRECCIONES Y ANULACIONES DE OPERACIONES

SECCIÓN I

CORRECCIONES DE OPERACIONES BURSÁTILES

Artículo 39. Regla general de correcciones de operaciones bursátiles.-

De conformidad con lo dispuesto en la Codificación de Resoluciones de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Financiera (Libro II- Mercado de Valores), la regla general con respecto a las correcciones de operaciones consiste en que éstas podrán efectuarse hasta el cierre de la rueda; siempre y cuando, se presente a la Bolsa de Valores la solicitud de común acuerdo suscrita por los intermediarios de valores participantes y en forma previa al cierre de las operaciones.

Artículo 40.- Casos de correcciones de operaciones bursátiles. -

En el caso de que se produzca un error en la información ingresada en el sistema de negociación en relación a operaciones bursátiles, la Bolsa autorizará la corrección previo acuerdo y solicitud formal conjunta de los participantes en las operaciones.

No obstante, no habrá lugar a la corrección de información de la operación bursátil referente a: denominación del emisor, tipo de valor, precio o rendimiento.

Cuando se realicen modificaciones con respecto al monto negociado en la operación bursátil, el porcentaje máximo de corrección admitido será de hasta un 10%.

Artículo 41.- Procedimiento. –

La casa de valores o entidad del sector público autorizada que participan en la operación bursátil podrán solicitar de mutuo acuerdo a la Bolsa la corrección de la información o datos de la operación bursátil, mediante carta, correo electrónico o mensaje en el sistema de negociación, a efectos de que el Director de Rueda revise la petición.

En dicha solicitud que será presentada el día en el cual se celebró la operación y hasta el cierre de la rueda, se detallará la información o datos y sus correspondientes campos que requieren modificación y la información correcta.

La Bolsa procederá con la corrección solicitada tras analizar su viabilidad.

En caso de que exista un error atribuible al sistema de negociación, el Director de Rueda puede solicitar la realización de ajustes de obligatorio cumplimiento para los participantes en la operación bursátil, con el objeto de proceder con la corrección.

Artículo 42.- Casos excepcionales de correcciones de operaciones bursátiles.-

Las bolsas de valores excepcionalmente y previo análisis de las particularidades de la solicitud de corrección procederá a aceptar modificaciones de las operaciones bursátiles de hasta T+3; siempre y cuando, la solicitud de corrección sea presentada de común acuerdo por los participantes en la operación y en forma previa al cumplimiento de la fecha valor y cierre de las operaciones bursátiles.

SECCIÓN II ANULACIONES DE OPERACIONES BURSÁTILES

Art. 43.- Regla general de anulaciones de operaciones bursátiles.-

De conformidad con lo dispuesto en la Codificación de Resoluciones de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Financiera (Libro II- Mercado de Valores), la regla general con respecto a las anulaciones de operaciones consiste en que éstas podrán efectuarse hasta el cierre de la rueda, siempre y cuando se presente a la Bolsa de Valores la solicitud de común acuerdo suscrita por los intermediarios de valores participantes.

Artículo 44.- Casos excepcionales de anulaciones de operaciones.-

- a. Las Bolsas de Valores podrán anular una operación bursátil por el ingreso de información en forma errada por parte de la casa de valores o entidad del sector público autorizada que participan en la operación siempre y cuando: i) La operación no se hubiera compensado y liquidado; y, ii) La solicitud indique que existe común acuerdo de los participantes de la operación en cuanto a la anulación y certifique la existencia y razones del error.
- b. Las bolsas de valores anularán de oficio una operación bursátil en cumplimiento de una resolución fundamentada de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
- c. Las bolsas de valores anularán una operación bursátil de oficio o a solicitud de parte, en caso de que exista un error atribuible al sistema de negociación, que deberá ser certificado por la sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil, la cual deberá presentar su informe en el término de 3 días bursátiles, pudiendo solicitar una prórroga, por una sola vez, por igual término.
- d. La bolsa de valores podrá anular de oficio una operación bursátil incumplida.

Las anulaciones de las operaciones bursátiles serán notificadas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y al mercado a través de los boletines informativos.

SECCIÓN III OPERACIONES INCUMPLIDAS

Art. 45.- Operaciones incumplidas.-

Las operaciones bursátiles se considerarán incumplidas en el caso de que vencido el plazo para su compensación y liquidación y el o los participantes en las mismas no hayan cumplido con la entrega del valor o el pago del precio, según les corresponda.

Art. 46.- Procedimiento para el caso de operaciones incumplidas.-

a. *En el caso de que el participante de la operación bursátil, por el lado de la compra no cumpla con su obligación de pagar el precio de los valores en los términos de la operación, el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación informará al participante que actuó en calidad de vendedor y a la Bolsa, que la operación bursátil ha sido incumplida.*

Sin perjuicio de lo anterior, la Bolsa, de considerar oportuno, podrá iniciar procesos de revisión para determinar potenciales responsabilidades del partícipe del mercado acorde con los procesos de sus respectivos Comités Disciplinarios.

b. *En el caso de que el participante de la operación bursátil, por el lado de la venta no cumpla con su obligación de entregar los valores en los términos de la operación, el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación informará al participante que actuó en calidad de comprador y a la Bolsa, que la operación bursátil ha sido incumplida.*

Sin perjuicio de lo anterior, la Bolsa, de considerar oportuno, podrá iniciar procesos de revisión para determinar potenciales responsabilidades del partícipe del mercado acorde con los procesos de sus respectivos Comités Disciplinarios.

Las operaciones bursátiles incumplidas serán notificadas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros por parte de los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación.

Artículo 2.- Reestructúrese el Título III de forma que el actual Capítulo I denominado "Operaciones Bursátiles", pase a ser Capítulo IV; y, el actual Capítulo II denominado "Mecanismos de Negociación" sea reemplazado por el Capítulo I ("Mecanismos de Negociación").

Artículo 3.- En Capítulo IV del Título III denominado "Operaciones Bursátiles" reformado, sustitúyase los artículos 22, 23, 24, y 25, por los siguientes:

Artículo... De las operaciones de contado. -

Son aquellas operaciones que se podrán celebrar con un plazo para su liquidación en el día de su celebración (mismo día) o hasta tres (3) días bursátiles contados a partir de la fecha de realización de la operación, es decir, dentro de un plazo comprendido entre cero (0) y tres (3) días bursátiles.

Artículo... De las fechas valor para el cumplimiento de las operaciones. -

Las fechas valor para el cumplimiento de las operaciones de contado serán las dispuestas en el Capítulo III del Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro II- Mercado de Valores).

Artículo 4.- En el reformado Capítulo IV del Título III denominado "Operaciones Bursátiles"), sustitúyase el artículo 26, por el siguiente:

Artículo ... De las operaciones a plazo. -

Son aquellas operaciones que se podrán celebrar con un plazo para su liquidación comprendido entre los cuatro (4) días bursátiles y hasta trescientos sesenta días (360) bursátiles contados desde la fecha en que se celebraron las operaciones. Estas operaciones se liquidarán hasta el final de la rueda del último día del plazo pactado, contado a partir del siguiente día bursátil del cierre de las operaciones. Una vez realizada una operación a plazo no podrá cambiarse ni la modalidad ni las condiciones pactadas inicialmente.

Artículo 5.-Reenumérese el Título III conforme a las reformas introducidas en los artículos 1, 2, 3 y 4 del presente Reglamento.

Artículo 6.-Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 132 del Reglamento General de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil, con el siguiente texto:

Artículo (...) Información del aceptante de la FCN. -

Para la negociación de las FCN en el mercado primario y cumplimiento de sus operaciones, la Casa de Valores vendedora será responsable de proporcionar a las Bolsas de Valores de manera trimestral un listado con la razón social de los aceptantes de las facturas comerciales negociables negociadas:

En el caso de aceptantes no inscritos en el CPMV y en Bolsa, la Casa de Valores deberá entregar adicionalmente en forma trimestral a las Bolsas de Valores, la siguiente documentación:

- a. Copia del RUC de la empresa aceptante;*
- b. Copia del nombramiento y documentación de identificación del representante legal del Aceptante;*
- c. Copia del poder o documento de autorización, y/o documento de identificación del apoderado o la persona autorizada a aceptar las FCN, de ser el caso;*
- d. Copia del estatuto de las empresas Aceptantes, de las FCN;*
- e. Captura de pantalla de la ficha registral del emisor, del registro del aceptante en dicha ficha.*
- f. Historial de ventas de los aceptantes objeto de la negociación de las facturas y recuperación de la cartera, del último ejercicio económico trimestral.*

Las casas de valores deberán consignar en el sistema transaccional la siguiente información del aceptante en las posturas de venta: Nombre / Razón social, Número de RUC, Número de factura e Indicación si el endoso es con o sin recurso (Para mercado secundario)

Artículo 7.-Codifíquese las presentes reformas en el Reglamento General de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil.